

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00236 00
Demandantes	LEIDY LIZETH VILLAREAL PERTUZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA CALERA y AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE
Llamadas en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES (<i>formulado por INVIAS</i>), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (<i>formulado por MAPFRE</i>)
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión para resolver excepciones conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° parágrafo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 (<i>Por transacción</i>)
Enlace	11001334305920170023600 (P)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera lo siguiente:

1- De las excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa por pasiva-

A fin, de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.¹

¹ En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*²

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el demandado, ostentan plena legitimación para ser citadas como demandadas; pues en el libelo se le responsabiliza por los perjuicios causados a la parte actora, según se indica, de la falla de servicio relacionada con el accidente de tránsito en el que perdió la vida Yulieth María Villareal Pertuz . Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculadas como demandadas, están legitimadas en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación propuesta por la parte demandada como medio exceptivo de defensa **no es palmaria** como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

En virtud de lo expuesto, la excepción perentoria de falta de legitimación por la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

2- De la excepción perentoria de transacción

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

² Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el deber del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negritas y subrayado por el Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negrillas fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, se advierte que las **excepciones perentorias** (mixtas) consistentes en la cosa juzgada, caducidad, **transacción**, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, **de manera expresa señala que constituyen causal de *sentencia anticipada***, lo que significa que se estudiarán y resolverán: “(i) bien sea en la *sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o (ii) en la *sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-*.”³

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a trámite para el estudio y resolución de las excepciones perentorias a través de sentencia anticipada, se deberá: **i)** proferir providencia a través de la cual se corre traslado para alegar; **ii)** precisar la razón por la cual se dictará sentencia anticipada; y **iii)**, precisar sobre cual o cuales excepciones se pronunciará el Despacho.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” providencia del 18 de mayo de 2021 proceso 11001032500020140125000 (4045-2014) CPSANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

II. De las excepciones objeto de pronunciamiento

Sea de advertir que, la entidad demandada Agencia Logística del Caribe, propuso la excepción mixta o perentoria en su escrito de contestación a la demanda, consistente en la **transacción**, por lo que esta Sede Judicial advierte la necesidad de pronunciarse sobre la misma en el presente medio de control; por lo que procederá a darse su resolución, en los términos previstos en el CPACA.

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial dispondrá ***correr alegatos para alegar***, en orden de ***emitir sentencia anticipada*** en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ello para la resolución de la **excepción perentoria referenciada** en la presente providencia, concretamente la **transacción** en el presente medio de control.

Finalmente, advierte el Despacho que, la **Agencia Logística del Caribe** formuló llamamiento en contra **Allianz**; sin embargo, en virtud de la excepción perentoria de transacción propuesta, diferirá su estudio en el evento que Agencia Logística Del Caribe continúe en el contradictorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones perentorias de *caducidad* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*, no dan lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que serán estudiadas al resolver la sentencia.

SEGUNDO: Declarar que en el presente asunto se dispondrá ***emitir sentencia anticipada***, en virtud de la causal consagrada en el **numeral 3°** del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, para el estudio del medio exceptivo perentorio de **transacción** del presente medio de control.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Notificar la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

Partes:

Demandante:

nubbyramirez@hotmail.com

soniabaquerop@gmail.com

Demandados:

Min. Transporte

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

hsantamaria@mintransporte.gov.co

Min Defensa – Policía Nacional

decun.notificacion@policia.gov.co

Super. Puertos y Transporte

notificajuridica@supertransporte.gov.co

arturoroblescubillos@gmail.com

Invias

njudiciales@invias.gov.co
cecoronado@invias.gov.co
npinzon@invias.gov.co

Dian

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Municipio La Calera

juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co
contactenos@lacialera-cundinamarca.gov.co
ferneysanchez2009@hotmail.com
katealvarado11@gmail.com

Dpto. Cundinamarca

notificaciones@cundinamarca.gov.co
mdcasas@cundinamarca.gov.co
josedebriqard@deaa.com.co

Agencia Logística del Caribe

info@logicaribe.com.co
lilianadabogada@gmail.com
vialjuridicas@gmail.com
carlojo.puentes@logicaribe.com.co

llamadas en garantía

Mapfre

njudiciales@mapfre.com.co
jairorinconachury@hotmail.com

Previsora

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@nga.com.co
jcneira@nga.com.co
jdgomez@nga.com.co
cvargas@nga.com.co

Axxa

juan.giraldo@escuderoygiraldo.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

